



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 08/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00326	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS-UNIVERSIDAD MARIANA vs PAULA GIOVANNA SOLARTE BENAVIDES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto precedente.	07/06/2022
52004189002 2021 00339	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ENAR ORDOÑEZ CORTEZ	Auto admite subrogacion parcial del credito	07/06/2022
52004189002 2021 00388	Ejecutivo Singular	COOOMEVA EPS. vs MERY DE LA CRUZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en autos precedentes.	07/06/2022
52004189002 2022 00095	Sin Tipo de Proceso	HECTOR JAIRO FRANCO - BRAVO vs PATRICIA FRANCO - POSSO	Auto rechaza Demanda	07/06/2022
52004189002 2022 00170	Ejecutivo Singular	GLORIA PIEDAD - ESPINOSA TORRES vs LED COMUNICACIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/06/2022
52004189002 2022 00180	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs ROBERTO HERNAN - PATIÑO BURBANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	07/06/2022
52004189002 2022 00246	Verbal	FANNY DANET ALVARADO CABRERA vs LILIAN AMANDA CORDOBA BELALCAZAR	Auto admite demanda	07/06/2022
52004189002 2022 00251	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs ANDRES - SANTACRUZ PORTILLA	Auto inadmite demanda	07/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito remitido al correo institucional de este Juzgado en el cual se solicita la suspensión del presente asunto, suscrito únicamente por la representante legal de la parte demandante y la demandada Paula Giovanna Solarte Benavides.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00326-00
Demandante:	Fondo de Empleados de la Universidad Mariana
Demandado:	Paula Giovanna Solarte Benavides y Henry Orlando Burbano Villota

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el abogado de la parte demandante, allega solicitud tendiente a la suspensión del proceso de la referencia.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 22 de noviembre de 2021, se ordenó a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma la solicitud de suspensión, toda vez que la misma no la firmaban las partes.

En esta oportunidad, se insiste en la solicitud, presentado la misma falencia, esto es que no la firma el demandado HENRY ORLANDO BURBANO VILLOTA, de donde se concluye que aún no la elevan todas las partes, por lo que se estará a lo resuelto en auto precedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en los auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

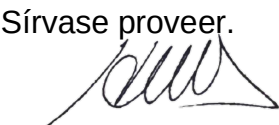
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada del fondo Nacional de Garantías S.A., a efectos de su reconocimiento como acreedor subrogatorio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00339-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Enar Ordóñez Cortes

RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO

Vista la petición que antecede, la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario del demandado ENAR ORDÓÑEZ CORTES.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., canceló a BANCOLOMBIA el 23 de agosto de 2021, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 9.999.718.00) , por la primera garantía y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.296.878.00) por la segunda garantía para un total de CATORCE MILLONES DOSCIENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 14.296.596.00) como capital, operando a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A una subrogación legal en todos sus derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1668 del Código Civil y demás normas concordantes., hasta la concurrencia del monto cancelado.

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), confiere mandato a la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, debido al pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*.

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador del señor ENAR ORDÓÑEZ CORTES, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por el adquirida, a BANCOLOMBIA S.A.; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395¹ ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 14.296.596.00), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada ENAR ORDÓÑEZ CORTES y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de CATORCE MILLONES DOSCIENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 14.296.596.00), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello, en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil.

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ENAR ORDÓÑEZ CORTES.

SEGUNDO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de suspensión elevada por la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO y la demandada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00388-00
Demandante:	Cooperativa Médica del Valle y de profesionales de Colombia“COOMEVA”
Demandado:	Mery Esperanza de la Cruz Calvache

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTOS PRECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, nuevamente allega solicitud tendiente a la suspensión del proceso de la referencia.

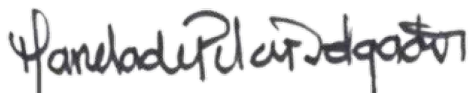
De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 25 de enero de 2022, se ordenó a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma la solicitud de suspensión, atendiendo las observaciones contenidas en la providencia referida, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado; toda vez que la petición elevada es idéntica a la inicial, sin contar con la suscribe el representante legal de la parte demandante, motivos por los cuales se debe reiterar lo resuelto con antelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en auto de fecha 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00388-00
Asunto: Estar a lo resuelto en auto precedente

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Expediente:	520014189002-2022-00095-00
Demandante:	Héctor Jairo Franco Posso
Demandado:	Miriam Helena Franco Posso y Patricia Franco Posso

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor HECTOR JAIRO FRANCO POSSO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de rendición provocada de cuentas, en contra de las señoras MIRIAM HELENA FRANCO POSSO Y PATRICIA FRANCO POSSO.

Con auto de 4 de abril de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 8 de abril del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación, en el que allega registro civil de nacimiento del señor HECTOR JAIRO FRANCO POSSO para acreditar su parentesco y calidad de heredero, así mismo registro de defunción de la señora AURA ELISA POSO DE FRANCO.

En cuanto a la calidad en la que actúa respecto a los señores AYMER URIEL y OSCAR MAURICIO FRANCO POSSO, los poderes que se presenta están dirigidos a la Notaria Cuarta de Pasto y fueron conferidos para ser representados frente a los tramites de venta de bienes y realizar acuerdos, más no para ser representados dentro del presente asunto, los mismos carecen de presentación personal por parte de los poderdantes y ni tampoco son de carácter general con las solemnidades del caso, aunado a lo anterior el apoderado demandante allega comprobantes de envío de la demanda sin embargo no tienen la constancia de

que se haya realizada la entrega efectiva de la demanda a sus destinatarios, desatendiendo de esta forma los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

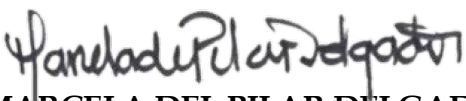
Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de rendición provocada de cuentas impetrada por HECTOR JAIRO FRANCO POSSO, a través de apoderado judicial, en contra de MIRIAM HELENA FRANCO POSSO Y PATRICIA FRANCO POSSO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término de ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00170-00
Demandante:	Gloria Piedad Espinosa Torres
Demandado:	LED Comunicaciones S.A.S. y Carlos Julio Perdomo Yate

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD ESPÍNOSA TORRES, en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S.Y CARLOS JULIO PERDOMO YATE, previas las siguientes CONSIDERACIONES.

Con auto de 2 de mayo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S. y CARLOS JULIO PERDOMO YATE, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES, las siguientes sumas de dinero:

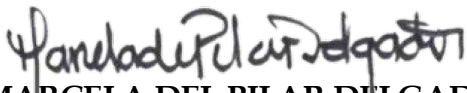
- a. \$ 1.046.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022
- b. \$ 254.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022
- c. \$ 3.138.000 por concepto de clausula penal
- d. El valor de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de mayo de 2022 hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados LED COMUNICACIONES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor CARLOS JULIO PERDOMO YATE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss. del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00180-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Rober Patiño Burbano y Andrea Folleco

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la abogada CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, quien actúa a nombre propio, en contra de los señores ROBER PATIÑO BURBANO Y ANDREA FOLLECO

Con auto de 4 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ROBER PATIÑO BURBANO Y ANDREA FOLLECO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ las siguientes sumas de dinero:

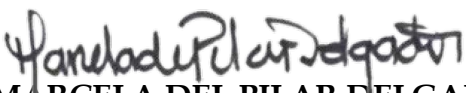
- a. \$ 3.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 16 de abril de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020, conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

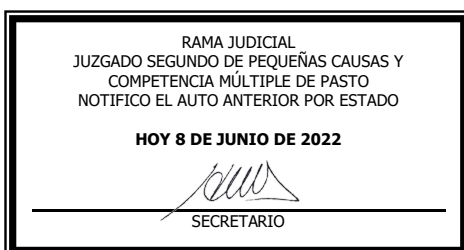
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados ROBER PATIÑO BURBANO Y ANDREA FOLLECO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2022-00246-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcazar y Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, en contra de FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado GERMÁN MONTNEGRO ACOSTA, según mandato conferido por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con respecto del bien inmueble ubicado en la manzana 13 casa 21 del barrio la Minga II de Pasto, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con propiedad del Sr. Franco Quiroz Fajardo, manzana 13, casa 7; SUR: con calle peatonal; ORIENTE: con propiedad de la Sra. Clara Elisa Córdoba, manzana 13, casa20; OCCIDENTE: con propiedad del Sr. Sandra Patricia Gómez Gustín, manzana 13, casa 22. Cierra, identificado con el código catastral No. 010109430021000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-100611.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentra el bien a usucapir. El

trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

En cuanto al contrato de compraventa del bien, será pertinente requerir a la parte demandante para que lo anexe nuevamente, toda vez que el allegado con el escrito genitor no está legible, lo que dificulta observar su contenido

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, en contra de los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble, ubicado en la manzana 13 casa 21 de la urbanización la Minga II de Pasto, alinderado de la siguiente manera: “NORTE: con propiedad del Sr. FRANCO QUIROZ FAJARDO, MANZANA 13, CASA 7; SUR: con calle peatonal; ORIENTE: con propiedad de la Sra. CLARA ELISA CÓRDOBA, MANZANA 13, CASA 20; OCCIDENTE: con propiedad del Sr. SANDRA PATRICIA GÓMEZ GUSTÍN, MANZANA 13, CASA 22. Cierra, identificado con el código catastral No. 010109430021000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-00100611, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P.

Para el efecto, la parte interesada procederá a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en día **DOMINGO** en el **DIARIO DEL SUR, LA REPÚBLICA** o **EL ESPECTADOR** y en las emisoras **RCN** o **TODELAR**, cualquier día de la semana, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Cumplido lo anterior y aportada al proceso la prueba de la publicación, la parte interesada solicitará a la secretaría la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de las personas emplazadas.

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-100611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que remita en forma legible, a la ejecutoria de esta providencia, en formato PDF al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co; el contrato de compraventa del bien a usucapir, anexo a la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado GERMAN MONTENEGRO ACOSTA, portador de la T. P. No. 163.180 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00251-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Andrés Mauricio Santacruz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte falta de claridad en los hechos y pretensiones, por las siguientes razones:

La parte demandante pretende se le pague unas sumas de dinero contenidas en cinco letras de cambio, por un menor valor al consignado en cada una de ellas, empero en el numeral segundo de los supuestos fácticos, manifiesta que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora, además no hace alusión alguna a si se realizaron abonos y de ser el caso omite informar cómo fueron descargados a las obligaciones, toda vez que los mismos no constan en los títulos; situación que deberá ser aclarada por la ejecutante.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

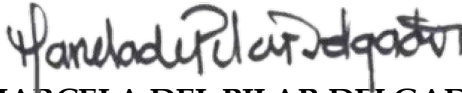
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo..

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 215.232 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

